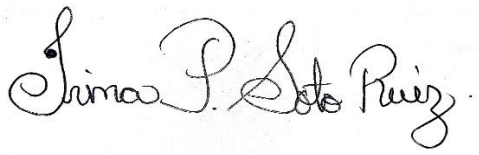
Doctora.
CLAUDIA JIMENEZ
Directora Territorial Nororiente
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

IRINA PAOLA SOTO RUIZ, por medio del presente documento, y en virtud de lo establecido en el contrato de prestación de servicios No. 389 de 2023 suscrito entre las partes, actuando en mi condición de contratista de esta entidad, manifiesto mi intención de terminar unilateralmente el contrato en mención, dado que mediante sentencia notificada a mí el día 18 de julio de la presente anualidad, se me ha decretado una medida de SUSPENSION, por el termino de tres (3) meses, en el ejercicio de la profesión por parte del Consejo Superior de la Judicatura, contados a partir de la notificación de dicha providencia, sabiendo la obligación que me asiste de informarle de dicha situación, y como es el deber ser de las cosas.
De esta manera solicito la Terminación del Contrato No. 389 de 2023 suscrito con la entidad antes de nacer a la vida jurídica dicha suspensión.

ANEXO.

Copia de la providencia.

De usted,



IRINA PAOLA SOTO RUIZ.
CC 1048208113 de Baranoa
T.P 254.571 del C.S.J

A-8653

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado ponente: **CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**
Radicación No. 11001110200020190525301
Aprobado según Acta No. 051 de la misma fecha

ASUNTO

Se pronuncia la Comisión respecto del recurso de apelación interpuesto por el defensor de confianza de la disciplinable IRINA PAOLA SOTO RUIZ, contra la sentencia emitida el 5 de mayo de 2021 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá[1], que la sancionó con suspensión de tres (3) meses en el ejercicio de la profesión por incurrir a título de culpa en la falta tipificada en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007 e infringir el deber señalado en el artículo 28 numeral 10 *ibidem.*

ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE ABOGADA Y ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS

La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia certificó que IRINA PAOLA SOTO RUIZ se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.048.208.113 y es portadora de la tarjeta profesional vigente No. 254.571 expedida por el C. S. de la J[2]. Así mismo, la

[1] *En la sala de decisión dual participaron el magistrado Martín Leonardo Suárez Varón (ponente) y la magistrada Elka Venegas Ahumada.*
[2] *F. 31 del c.o. digitalizado.*

Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura constató que no tiene sanciones disciplinarias[3].

SITUACIÓN FÁCTICA

En febrero de 2016, María Marlene Díaz Villegas -quejosa[4]- contrató a la abogada IRINA PAOLA SOTO RUIZ, por intermedio de su padre Álvaro Soto Escalante, para iniciar proceso contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -*en adelante CASUR*- a fin de obtener sustitución pensional, sin embargo, luego de presentar una petición a esa entidad el 6 de septiembre de 2016, la togada abandonó las diligencias propias de la actuación profesional.

ACTUACIÓN PROCESAL

Cumplido el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, en auto del 23 de agosto de 2019, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó la apertura de proceso disciplinario, inicialmente contra los abogados IRINA PAOLA SOTO RUIZ y Álvaro Soto Escalante[5], y como no comparecieron, el 22 de enero de 2020, fueron declarados personas ausentes y designados defensores de oficio[6].

[3] *F. 30 del c.o. digitalizado.*
[4] *Interpuso la queja el 27 de mayo de 2019 y aportó copia del poder otorgado, petición de la letrada ante Casur y respuesta, y correo electrónico enviado por Álvaro Soto Escalante, donde se refiere a una demanda.*
[5] *F. 32 c.o. digitalizado.*
[6] *F. 58 c.o. digitalizado.*

La audiencia de pruebas y calificación provisional tuvo lugar los días 12 de febrero[7] y 19 de noviembre de 2020[8], en presencia de los defensores de oficio y en la segunda sesión, también de los investigados. En esta oportunidad se incorporaron los siguientes medios de convicción: **i)** las aportadas con la queja[9], **ii)** respuestas del Coordinador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde certifican la inexistencia de procesos iniciados por la investigada[10], **iii)** historia laboral de Álvaro Soto Escalante, como servidor adscrito a la Procuraduría General de la Nación[11] y **iv)** oficio en el que CASUR remite copia de la petición radicada por la abogada el 6 de septiembre de 2016[12].

A través de comisionado, la señora María Marlene Díaz Villegas amplió la queja[13]. Se ratificó y manifestó que comentó su caso con el señor Álvaro Soto Escalante, servidor de la Procuraduría General de la Nación, a quien firmó un poder en febrero de 2016, en nombre de su hija IRINA PAOLA SOTO RUIZ y entregó $1.000.000.oo, sin embargo, *"no hicieron más nada, él solo me enredó por tres años, cada que lo llamaba lo único que hacía era enredarme, no me contestaba el celular (…) sí me llegó una carta donde él me preguntaba que si me había llegado la demanda y más nada, él nunca me hablaba en serio yo siempre era llamándolo y él se desapareció, yo no volví a saber nada de él".*

[7] *F. 72 a 74 c.o. digitalizado.*
[8] *F. 148 y 148 vto. c.o. digitalizado.*
[9] *F. 6 a 17 c.o. digitalizado.*
[10] *F. 79 y 89 c.o. digitalizado.*
[11] *F. 82 a 104 c.o. digitalizado.*
[12] *El 6 de diciembre de 2019 en el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Tulúa.*
[13] *En la audiencia del 16 de diciembre de 2020.*

En la última sesión se ordenó la terminación anticipada del procedimiento en favor de Álvaro Soto Escalante, y formularon cargos a la togada IRINA PAOLA SOTO RUIZ, por la presunta violación de los deberes señalados en el artículo 28 numerales 5 y 10 de la Ley 1123 de 2007 e incursión en las faltas consagradas en los artículos 30 numeral 5 (dolo) y 37 numeral 1° (culpa). Disponen las normas:

> ***"ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.*** *Son deberes del abogado:*
> *(…)*
> *5. Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión.*
> *(…)*
> *10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.*
>
> ***ARTÍCULO 30.*** *Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:*
> *(…)*
> *5. Utilizar intermediarios para obtener poderes o participar honorarios con quienes lo han recomendado.*
>
> ***ARTÍCULO 37.*** *Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*
> *1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas".*

La imputación fáctica consistió en que pudo utilizar como intermediario al señor Álvaro Soto Escalante, para obtener el poder conferido por María Marlene Díaz Villegas en febrero de 2016. Así mismo, se comprometió a tramitar una sustitución pensional en nombre de la mencionada, no obstante, únicamente allegó una petición a CASUR en septiembre de 2016 y luego se desentendió del asunto, abandonando las diligencias propias de la actuación profesional.

La audiencia pública de juzgamiento se realizó el 20 de abril de 2021, con la asistencia de la disciplinada y un defensor de confianza[14], quien alegó de conclusión, manifestando que la firma del poder fue falsificada por el señor Álvaro Soto Escalante, razón por la cual, la quejosa nunca pudo comunicarse con la togada, que además, tampoco vivía en la ciudad de Bogotá. Dijo que su representada pidió disculpas a la señora María Marlene por los posibles perjuicios causados y entregó $1.000.000,oo, como compensación.

A su turno, la investigada señaló que solo conoció a la denunciante hasta esa audiencia. Así mismo, negó que la firma del poder fuera suya y sostuvo haberle consignado $1.000.000,oo como resarcimiento, ante la actuación irregular de su padre.

LA SENTENCIA APELADA

En proveído del 5 de mayo de 2021, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá sancionó con suspensión de tres (3) meses en el ejercicio de la profesión a la abogada IRINA PAOLA SOTO RUIZ, por la infracción al deber descrito en el artículo 28 numeral 10 e incursión culposa en la falta tipificada en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, y por otra parte, ordenó la terminación anticipada respecto de la consagrada en el artículo 30 numeral 5 *ibidem* (prescripción)[15].

Precisó que en febrero de 2016, María Marlene Díaz Villegas confirió poder a la encartada, a través del señor Álvaro Soto Escalante, para promover en su nombre *"proceso de reclamación de sustitución*

[14] *F. 167 y 168 c.o. digitalizado.*
[15] *F. 170 a 176 c.o. digitalizado.*

pensional (…) por ser compañera permanente de Ferney Meneses, quien fuese miembro de la Policía Nacional". En virtud del mandato, la jurista presentó una petición a CASUR el 6 de septiembre de 2016 y obtuvo respuesta en octubre, sin embargo, no desarrolló ninguna otra actividad *"y a la fecha de presentación de la queja no informó sobre las gestiones ni le requirió un nuevo poder para adelantar la labor"*[16], por lo que **abandonó** las diligencias propias de la actuación profesional.

Consideró que incumplió injustificadamente el deber de atender con celosa diligencia el encargo profesional, desestimando los argumentos de defensa expuestos, en la medida que ninguna prueba acreditaba la supuesta falsedad del poder. Sostuvo la modalidad del comportamiento a título de culpa, por *"la infracción al deber objetivo de cuidado en el adelantamiento de la gestión"*[17].

Como criterio orientador de la graduación sancionatoria, invocó el perjuicio causado a los intereses de la cliente, porque *"falló al no procurar con diligencia el trámite de la sustitución pensional"*[18]. Por otra parte, no dio aplicación al atenuante previsto en el artículo 45 literal B numeral 2 de la Ley 1123 de 2007, dado que *"no pueden considerarse suficientes las disculpas presentadas ni la* ***presunta*** *devolución del $1.000.000 (…) más que ello, se exigía una intención decidida de colaborar a la quejosa en la promoción efectiva de los trámites que le permitieran reclamar sus derechos"*[19].

[16] *F. 173 c.o. digitalizado.*
[17] *F. 174 c.o. digitalizado.*
[18] *F. 175 c.o. digitalizado.*
[19] *F. 175 c.o. digitalizado.*

Finalmente, ordenó la compulsa de copias penales y disciplinarias contra IRINIA PAOLA SOTO RUIZ y Álvaro Soto Escalante, por un presunto fraude procesal.

EL RECURSO

En el término señalado en el inciso 3° del artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, el defensor de confianza apeló el fallo[20]. Pidió la revocatoria de la sentencia, incluida la orden de compulsa de copias, por los siguientes argumentos:

Manifestó que el señor Álvaro Soto Escalante compareció de manera tardía al proceso disciplinario y ocultó a su hija la existencia del mismo, por lo que solo se hizo presente en la formulación de cargos, pero nunca admitió haber recibido mandato de María Marlene.

Refirió que pese a no obrar una prueba grafológica, *"existe una declaración expresa de la disciplinada en el sentido de que tales firmas no son suyas, y que se produjo una falsificación, señalando de tal delito a su propio padre, quien adoptó posturas y actitudes insensatas e irresponsables"*[21].

Adujo que la defensora de oficio no logró desempeñar de forma adecuada su rol, seguramente por la imposibilidad de comunicarse con la togada, quien pudo haber rendido las explicaciones pertinentes y sostener que su progenitor era el verdadero responsable de lo sucedido.

[20] *La última notificación se surtió por edicto fijado en la página web de la Rama Judicial entre los días 7 y 9 de julio de 2021. El recurso se instauró el 30 de junio anterior. Ver. F. 183 y s.s. del c.o. digitalizado.*
[21] *F. 191 c.o. digitalizado.*

Peticionó que *"ante la gravedad de lo ocurrido y luego de las declaraciones de la disciplinada"*, en aras de la búsqueda de la verdad y esclarecimiento de los hechos, se estudiara la posibilidad de practicar una prueba grafológica.

Recalcó en la ampliación de queja, de la cual se desprende que la señora Díaz Villegas nunca conoció a la investigada y entregó el poder y honorarios a Álvaro Soto Escalante, lo que permite concluir la falsificación de la firma. Postuló que dicha declaración, confrontada con *"las declaraciones de IRINA SOTO en la audiencia final"*, configuraba una duda razonable.

Por último, insistió en que su defendida, con el ánimo de compensar o resarcir el perjuicio causado a la quejosa, depositó $1.000.000,oo, por tanto, el *a quo* erró al imponer una suspensión de tres (3) meses, desconociendo el criterio de atenuación del artículo 45 literal B numeral 2 de la Ley 1123 de 2007.

CONSIDERACIONES

Por mandato constitucional (Art. 257A C.P.), la Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente, en sede de segunda instancia, para examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión. La resolución del medio de impugnación propuesto, se concretará a estudiar los aspectos sobre los cuales se expresa discusión, extendiéndose con exclusividad a los temas inescindiblemente vinculados al objeto de censura -**principio de limitación**-.

Lo primero es indicar, que en un evidente estado de confusión el apelante pretende que se valore como *"declaración"*, las manifestaciones efectuadas por la togada, que ni siquiera se dieron en el escenario de una versión libre -*nunca se rindió*-sino en los alegatos de conclusión, olvidando que su intervención se trató de un ejercicio defensivo, lo cual confrontado con los rigores de la prueba testimonial, en donde se busca obtener un relato o información de aquella persona que tuvo conocimiento directo o accesorio de los hechos investigados, entra en pugna con la naturaleza de la prueba disciplinaria.

La hipótesis central del censor reside en exponer una presunta falsificación de la firma de la abogada en el poder conferido en febrero de 2016 por la señora María Marlene Díaz Villegas, sin embargo, como expuso el sentenciador *a quo,* se trató de un alegato defensivo únicamente ventilado en la audiencia pública de juzgamiento, sin que ningún elemento de prueba incorporado al plenario respalde su dicho, pues bien pudo acudir a las etapas probatorias del proceso disciplinario a efectos de solicitar el dictamen grafológico que ahora echa de menos.

De la petición de practicar el referido dictamen en este escenario procesal, es pertinente recordar que es una facultad exclusivamente discrecional y oficiosa del *ad quem*, decretar, incorporar y valorar pruebas en segunda instancia, en caso de que se estimen necesarias para corroborar o no los planteamientos del recurso dirigidos a derruir la responsabilidad endilgada, no obstante, lo cierto es que esta potestad excepcional no puede ir en contravía de la preclusividad de las etapas probatorias dispuestas por el legislador al interior de la Ley 1123 de 2007, máxime cuando la togada contó con suficientes oportunidades de

peticionar o allegar los medios probatorios necesarios a fin de soportar su hipótesis defensiva.

Aunque el recurrente pretende endilgar una deficiencia en la labor ejercida por la defensora de oficio, quien valga aclarar solo actuó hasta la audiencia de pruebas y calificación, dada la imposibilidad de comunicarse con la disciplinada, debe precisarse por una parte, que desde el inicio del procedimiento fue convocada a la dirección reportada ante el Registro Nacional de Abogados -*Cr. 21 A No. 13B-20 de Baranoa, Atlántico*- y a otra tomada de un anexo de la queja -*carrera 80D No. 42 A 44 Sur piso 3 de Bogotá*-, inclusive, al correo electrónico alvarosotoescalante@hotmail.com, pero de manera voluntaria optó por no comparecer, siendo inviable postular en esta instancia un desconocimiento de las actuaciones en su contra.

Por otra parte, revisada la grabación de audiencia del 12 de febrero de 2020, la abogada de oficio dejó la siguiente constancia:

> *"Su señoría, yo estuve en búsqueda de la doctora Irina y hasta ayer logré comunicarme con ella, hablé con el papá exactamente, el señor Soto, que es uno de los disciplinables, el señor me comentó que ella estaba en un lugar cerca a Barahona, Atlántico, y que ellos sí querían venir a la audiencia para dar su propia versión de los hechos, por tal razón doctor, no sé si podría pedir el aplazamiento de esta audiencia"*[22]

En la sesión del 19 de noviembre de 2020, la misma interviniente manifestó: *"Doctor me está escribiendo el doctor Soto que* ***están*** *intentando entrar, pero hay problemas de conexión, discúlpeme la*

[22] *Minutos 5:15 a 5:50 de la grabación que reposa en la carpeta CdsYAudiosAudiencias.*

interrupción"[23]*,* más adelante, se observa el ingreso de la togada SOTO RUIZ a la diligencia.

Lo anterior para significar, que contrario a lo expresado por el apelante, se desprende una labor efectiva de la defensora de oficio respecto de la comunicación con la togada desde el inicio de la audiencia de pruebas y calificación provisional, así mismo, del conocimiento que aquella tuvo de las actuaciones seguidas en su contra, por lo que mal podría endilgarse una omisión en el ejercicio defensivo desplegado por la citada interviniente.

Si bien es cierto en la ampliación de queja, la señora Díaz Villegas reconoció que entregó el poder firmado y la suma de $1.000.000,oo a Álvaro Soto Escalante, y no a la investigada, ello de ninguna manera aniquila la existencia del mandato y mucho menos permite predicar la *"falsificación"*, en la que tanto se insiste, máxime cuando figura otra actuación de la abogada, esto es, la presentación de una petición a CASUR, debidamente signada en septiembre de 2016, sobre la cual en ningún momento se expresó discusión o falta de autenticidad, de modo que debió imprimir celosa diligencia a su encargo profesional, pero optó por abandonarlo, consecuentemente, aparece acreditada en grado de certeza la incursión en la infracción establecida en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, sin lugar a la duda razonable invocada por el actor.

Los raciocinios encaminados a sostener que Álvaro Soto Escalante supuestamente ocultó a su descendiente la existencia del proceso

[23] *Minutos 8:31 a 8:45 de la grabación que reposa en la carpeta CdsYAudiosAudiencias.*

disciplinario, en nada controvierten la responsabilidad endilgada a la sancionada, mucho menos cuando se demostró que tuvo conocimiento de la actuación.

En lo atinente a la aplicación del criterio de atenuación descrito en el artículo 45 literal B numeral 2 de la Ley 1123 de 2007, sin mayores disquisiciones, la Comisión considera que no procede, pues aunque la encartada y su defensor afirmaron en las alegaciones conclusivas, el presunto pago de $1.000.000,oo a la quejosa a título de compensación del perjuicio causado, ningún soporte allegaron al respecto, inclusive, cuando culminó la imputación y fue efectuado el decreto probatorio, se dejó la siguiente constancia: *"se autoriza que la disciplinable y su defensora remitan material probatorio al correo del despacho"*[24].

Finalmente, frente a la petición de revocatoria de la compulsa de copias, no se emitirá ningún pronunciamiento, dado que es un tópico ajeno a los raciocinios que fundamentaron la responsabilidad endilgada a la abogada IRINA PAOLA SOTO RUIZ, y será la jurisdicción competente la encargada de evaluar el mérito de esa orden, sin que por vía de apelación resulte posible entrar a cuestionar una decisión inherente a la Comisión Seccional, en cumplimiento de su deber funcional de poner en conocimiento de las autoridades correspondientes, posibles hechos de relevancia penal y/o disciplinaria.

Así las cosas, comoquiera que no prosperan los argumentos expuestos en la alzada, se **confirmará** en todas sus partes la sentencia apelada.

[24] *F. 148 vto. c.o. digitalizado.*

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida el 5 de mayo de 2021 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, en la que sancionó con suspensión de tres (3) meses en el ejercicio de la profesión a la abogada IRINA PAOLA SOTO RUIZ, como autora a título de culpa de la falta establecida en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, por infracción al deber señalado en el artículo 28 numeral 10 *ibidem.*

SEGUNDO: ANOTAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual la sanción empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de la sentencia con la constancia de su ejecutoria.

TERCERO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto, se debe enviar a los correos electrónicos de los intervinientes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

CUARTO: REGRESAR las diligencias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que imparta el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Presidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Vicepresidente

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Magistrada

SANDRA PATRICIA SILVA MEJÍA
Profesional Especializada Grado 33
con asignación de funciones de Secretaria Judicial